

Resolución por la que se recomienda que se habiliten los medios personales y materiales para resolver recurso de alzada interpuesto en abril de 2017.

Q17/1287 Recomendación dirigida a la Viceconsejería de Políticas Sociales y Vivienda, a fin de que, sin dilación, se habiliten los medios, personales y materiales, necesarios para resolver, a la mayor brevedad, el recurso de alzada interpuesto por la reclamante, en abril de 2017, contra la denegación de la renovación de la PCI.

Ilustrísimo Señor.:

Nos dirigimos a V.I. en relación a la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, **Q17/1287**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 11 de octubre de 2017, mediante escrito con registro de salida número 201700007685, nos dirigimos a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, interesando informe relativo a la Queja presentada en esta Institución por [...], en la que alegaba que era perceptora de la PCI y que, el 7 de abril de 2017, se le notificó resolución denegatoria de renovación de la misma, a pesar de contar con informe favorable de los Servicios Sociales municipales; que, por tal motivo, presentó recurso de alzada y no ha recibido respuesta. También manifestaba que, tras las gestiones realizadas por su Trabajadora Social municipal, le informaron que el centro directivo encargado de resolver está muy atrasado con su trabajo y carece de técnicos juristas.

II. El 27 de diciembre de 2017, se recibió en esta Institución informe de la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración en el que consta, entre otros extremos, lo siguiente:

“(...) se deniega dicha renovación por extemporánea. “...Por haberse presentado la solicitud de renovación fuera del plazo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 1/2007 de 17 de enero, lo que lleva implícito la inadmisión de la misma por extemporánea...”

La interesada presenta recurso de alzada por dicho motivo el 7 de abril de 2017. El cual no ha sido resuelto todavía por cargas de trabajo. (...)”

III. El 12 de noviembre de 2018, mediante escrito con registro de salida número 201800012628, dado el tiempo transcurrido, nos dirigimos de nuevo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, solicitando informe sobre la fecha en la que se resolvió el citado recurso de alzada interpuesto por [...].

IV. El 4 de diciembre de 2018, se registró en esta Institución informe de la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración, de 27 de noviembre de 2018, en el que consta:

“El Recurso de Alzada interpuesto por la Interesada, está pendiente de resolver por el personal jurídico, a la espera de su incorporación al Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración de esta Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración y a la Viceconsejería de Políticas Sociales y Vivienda, Centro Directivo al que le compete resolver.”

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 1 de la Ley Canaria 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la prestación canaria de inserción, establece:

“Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Prestación Canaria de Inserción, para conseguir la inserción social, económica y laboral de aquel sector de la población con especiales dificultades de integración, que proporcionará:

a) Una ayuda económica, que recibirá el nombre de ayuda económica básica, cuya finalidad es ofrecer cobertura a las necesidades básicas de la vida a quienes, por carecer de recursos materiales, se encuentren en situación de mayor desigualdad social respecto al promedio de la población canaria.

b) Apoyos a la integración social mediante la realización de actividades de inserción, dirigidas a transformar o prevenir situaciones de necesidad relacionadas con dificultades de inserción social, laboral y escolar, o ligadas a razones de desestructuración familiar, educativa, o desajustes personales.”

Segunda.- El artículo 14 de la propia Ley dispone:

“Contra las resoluciones administrativas de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Canaria de Inserción se podrá interponer cuantos recursos administrativos y jurisdiccionales se contemplan en la legislación vigente.”

Tercera.- Es preciso señalar que el recurso interpuesto por la ciudadana es el de alzada, para el que el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de tres meses.

Cuarta.- Por otra parte, debemos significar la obligación de resolver que tienen los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado 5 dispone: *“5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.”*

Quinta.- En atención a lo expuesto, debemos concluir haciendo notar que se ha producido una excesiva, grave e injustificable demora en la resolución del recurso de alzada interpuesto por [...], sobre una materia tan sensible como es una ayuda económica básica, contraviniendo los preceptos citados y la normativa estatal e internacional en la que se inspira la propia Ley canaria 1/2007.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, **RESUELVO** remitir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN:

Que, sin dilación, se habiliten los medios, personales y materiales, necesarios para resolver, a la mayor brevedad, el recurso de alzada interpuesto por [...], en abril de 2017, contra la denegación de la renovación de la PCI.

Deberá, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que establece:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Le saludamos atentamente,

Rafael Yanes Mesa
DIPUTADO DEL COMÚN